

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

BOLETÍN N° 13.535-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia (signado Boletín N° 15.535-07), que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, y que se iniciara en Mensaje del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique. Para el despacho de este asunto se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 13 de diciembre de 2022, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Asistieron a las sesiones (en modalidad mixta) que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, acompañado por la Jefa de Comunicaciones, señora Paola Sais; los abogados de la División Jurídica, señora Rocío González y señor Felipe Rayo, y el asesor jurídico señor Rafael Ferrada.

- El Director Nacional del Trabajo, señor Pablo Zenteno, junto a la Jefa y a la Subjefa de Relaciones Laborales, señoras Claudia Quinteros y Carolina Campos, respectivamente, y la Jefa de Gabinete, señora Claudia Salgado.

- El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle.

- El Vicepresidente de la Asociación Nacional de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile, señor Alfredo Martín.

- El académico de la Universidad Central de Chile, señor Marco Antonio Sepúlveda.

- Los asesores parlamentarios señoras Paola Bobadilla, Alejandra Fischer, Alejandra Leiva, Paulina Muñoz y Fernanda Valencia, y señores Carlos Lobos y Camilo Sánchez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, suprimir o adecuar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones establecidos por diversas leyes.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 8, Numeral 1, es de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19, N° 23°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (pasa a ser 15).
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N° 4.
- 5.- Indicaciones retiradas: N°s. 2, 3, 5.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 1.-

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, propone incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la frase “un poder autorizado ante notario” por “un poder simple”.”.

Con motivo de su análisis, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** previno que, en el actual momento de la tramitación de este proyecto de ley, el Ejecutivo no está en condiciones de dimensionar el impacto que tendría transformar la exigencia de poder autorizado ante notario al otorgamiento de un poder simple para la acreditación de apoderados generales de local de votación o ante juntas electorales, colegios escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones. Dado lo anterior, dijo, si se pretende avanzar en una modificación de esta índole, sería razonable que el poder ante notario se sustituya por el otorgamiento de poder mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.

El **Honorable Senador señor Galilea**, coincidiendo en cuanto a los problemas que podría generar en un proceso eleccionario exigir sólo un poder simple para acreditar la calidad de apoderado general, abogó también por transitar hacia un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.

En mérito de la propuesta habida, la Comisión fue partidaria de incorporar la idea de acreditar la calidad de apoderado general mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, aunque sin suprimir la posibilidad de hacerlo mediante poder notarial. En tales términos, estuvo por acoger con enmiendas la indicación de que se trata.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con la redacción señalada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Walker.

En sesión posterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Huenchumilla,** procedió a reabrir el debate sobre esta proposición.

Con ocasión de esta reapertura, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral había declarado que en las últimas elecciones la fórmula propuesta en esta indicación, esto es, que el mandato de que se trata se otorgue mediante un poder simple, ha funcionado correctamente.

En relación con este asunto, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** luego de prevenir que la regla contenida en los artículos 13 y 14 sería innecesaria porque ya se establece en la ley N° 18.181, aseveró que la Administración Pública no puede exigir autorizaciones notariales, salvo en aquellos casos en que la ley así lo contemple. Con todo, puntualizó, el Ejecutivo admite que su inclusión en el proyecto sería conveniente como una manera de reforzarla.

El **señor Presidente del Consejo Directivo del SERVEL** explicó que el organismo a su cargo revisó la forma en que el legislador ha previsto la participación de los notarios en distintas leyes electorales. Así, dijo, en la ley N° 18.700, se establece que la declaración de candidaturas debe hacerse ante notario, por la cual el candidato acepta. Dada la importancia de este acto, añadió, esta obligación debería mantenerse así.

Lo mismo ocurre, prosiguió, con el retiro de candidaturas independientes, a diferencia de las que realizan los partidos políticos. No obstante, aunque los artículos 14 y 15 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios aluden al deber de que el patrocinio de candidaturas independientes se otorgue ante notarios, también se podría autenticar la identidad mediante clave única en la plataforma del SERVEL, que ha probado ser una buena herramienta tecnológica.

A su turno, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo versa sobre las multas aplicables a los notarios por patrocinios falsos a candidaturas, mientras que el artículo 169 discurre sobre los poderes de los apoderados generales (que actualmente deben otorgarse ante notario). El punto aquí es que desde principios del año 2020, a resultas de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se facultó al SERVEL para regular materias específicas, ocasión en la que se modificó dicha exigencia

para requerir sólo un poder simple. Esta alternativa se ha utilizado ya en ocho elecciones consecutivas sin problema alguno. No sería razonable retroceder en esta materia, atendidos los positivos resultados de este cambio.

Los notarios, sostuvo, tienen también participación importante en otras materias y no sólo como ministros de fe. Así, por ejemplo, forman parte de juntas electorales y son delegados en los locales de votación.

Respecto de los partidos políticos, manifestó, la ley exige que su escritura de constitución debe constar ante notario. Esta misma exigencia se contempla para la afiliación a un partido político en formación. De todas maneras, se permite la utilización de medios electrónicos a través de la clave única en la página web para cumplir este trámite, al igual que tratándose de la desafiliación.

El artículo 40 de la ley N° 20.640, sobre sistema de elecciones primarias, prescribe que la renuncia de un candidato nominado debe ser ante notario, regla que en su opinión debería mantenerse.

La LOC de Municipalidades, también exige en materia electoral que el patrocinio para solicitar un plebiscito comunal se haga ante notario. Así, el artículo 113 dispone que los patrocinios para las candidaturas independientes de alcaldes y concejales debe ser ante notario. Sin embargo, al existir en esta materia una remisión general a la ley N° 18.700, se ha permitido la utilización de clave única. Lo mismo ocurre con la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, que exige que la declaración de candidaturas a Gobernador Regional y Consejero Regional sea ante notario. Aquí la importancia es mayor, advirtió, porque estas declaraciones para postular a cargos regionales y municipales es distinta de aquella para diputados y senadores (pues involucra otros aspectos, como, por ejemplo, que los candidatos no tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales). En similares términos, el patrocinio de candidatos independientes a gobernadores y concejeros regionales debe hacerse ante notario, sin perjuicio que pueda hacerse mediante clave única en la plataforma web del SERVEL.

En ese marco, arguyó, la indicación N° 1, en su forma original, sería altamente conveniente, por lo que cabría mantener permanentemente la exigencia de poder simple para los cargos a que se refiere la proposición. El SERVEL, añadió, ha solicitado a la SEGPRES que esta regla se incluya en la nueva normativa sobre voto obligatorio.

Requerido por el **Honorable Senador señor Galilea** en orden a confirmar la postura institucional favorable respecto al

contenido original de la Indicación N° 1, es decir, la exigencia de un poder simple, en atención a que se trata de una modalidad que ha funcionado adecuadamente en diversas elecciones, el representante del SERVEL así lo declaró.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que el inciso que se propone modificar, en su primera parte, trata sobre los apoderados generales ante las juntas electorales, colegios escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones. Posteriormente, la norma alude a los apoderados de mesa y de locales de votación. Al respecto, preocupó al señor Senador el modo en que debe comparecerse ante los tribunales: una modificación en este sentido podría afectar esta regulación.

Enseguida, el señor Senador hizo presente que el apoderado de mesa representa a un partido y le otorga el poder quien lo representa a un mayor nivel, y, a su vez, ese dirigente regional se encuentra avalado por el presidente nacional, que tiene la representación de una persona jurídica de derecho público, esto es, el partido. Así las cosas, preguntó si esta secuencia se encuentra debidamente resguardada al exigir únicamente un poder simple.

El **señor Presidente del Consejo Directivo del SERVEL** explicó que todos los poderes para todas las actuaciones electorales, esto es, juntas electorales, colegios escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones, son conferidos por los encargados electorales a los que se refiere el artículo 10 de la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinio, designados en la inscripción de una candidatura (en la práctica, se firman los poderes en blanco para luego distribuirlos a lo largo del país). Esta modalidad se adoptó a consecuencia de la pandemia obteniéndose favorables resultados hasta ahora. Cabe señalar que como los encargados electorales que figuran como firmantes están registrados en las juntas electorales, el delegado sabe quién puede concurrir con un poder o no.

En lo que atañe a los tribunales electorales y al Tribunal Calificador de Elecciones, apuntó, el que actúa es un abogado en representación del partido. En su opinión, no habría inconvenientes en que esta representación conste en un poder simple.

Sobre el punto, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** puntualizó que en tales casos opera la regla general: dichos tribunales no ejercen función jurisdiccional en materias vinculadas al escrutinio y proclamación. Pero, si se trata de una comparecencia de naturaleza jurisdiccional sí se aplica la regla especial que exige abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El señor **Presidente del Consejo Directivo del SERVEL**, concordando con lo expuesto por el personero de Gobierno, acotó que usualmente los partidos políticos concurren a estos tribunales por reclamaciones de nulidad o de rectificación, a través de abogado designado mediante un poder simple del partido político respectivo.

En tales términos, y acogiendo los planteamientos del representante del SERVEL, la Comisión fue partidaria de aprobar la indicación N° 1 sólo con enmiendas de técnica legislativa, pero tal como en lo sustancial fuera propuesta originalmente por su autor, esto es, reemplazando el poder notarial por un poder simple.

Cabe consignar que esta nueva disposición se intercala como artículo 14 en el proyecto.

- En consecuencia y sometida nuevamente a votación la indicación de que se trata, fue aprobada con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 2.-

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, propone agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, la frase “un notario público de la localidad,”.”.

Con ocasión de su estudio, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** puntualizó que tanto esta indicación, cuanto la signada con el número 3, se relacionan con la actuación de notarios públicos en gestiones o materias reguladas por el Código del Trabajo. En ambos casos, añadió, y por el alcance que tendrían estas propuestas, sería recomendable escuchar la opinión de la Dirección del Trabajo a su respecto.

Con todo, añadió, a la luz de los antecedentes con que se cuenta, existe preocupación por la capacidad del sistema para absorber la demanda de ratificaciones de finiquitos y otros trámites. En ese marco, entre 2019 y 2022 de un total de 7.067.000 gestiones de finiquitos, 6.114.531 se realizaron ante notario público, 589.000 se efectuaron de manera presencial ante la Inspección del Trabajo, y sólo 362.000 se

otorgaron mediante finiquito electrónico. Según información entregada por la propia Dirección del Trabajo, agregó el personero, el 86% de los finiquitos se siguen materializando ante notarios. Lo anterior muestra que las tasas de finiquito electrónico (que fuera incorporado por la ley N° 21.361) son todavía muy bajas en proporción a los finiquitos otorgados ante notario o por vía presencial en la Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Walker, luego de advertir que siendo el finiquito en materia laboral un trámite importante que justifica mantener la presencia del notario, precisó que a este funcionario auxiliar de la administración de justicia le corresponde dar fe del pago de las cotizaciones previsionales y de las reservas de derechos que realizan los trabajadores. Es, en consecuencia, un rol esencial el que asume el notario. De allí que se debería escuchar la opinión de la Dirección del Trabajo.

Enseguida, el señor Senador, manifestándose a favor de ampliar las opciones que tiene el trabajador al momento de recibir su finiquito y no de restringirlas, comentó que hoy las notarías tienen una mayor capacidad para cubrir el territorio nacional: así, mientras existen comunas que cuentan con al menos una notaría, las mismas carecen de oficinas de la Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Galilea expresó su disconformidad con la indicación en estudio, fundado en que no soluciona el problema existente ni contempla alternativas, sino que termina agudizando la falta de ministros de fe ante quien realizar finiquitos laborales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** también discrepó con la indicación en análisis, por reducir las posibilidades de otorgar finiquitos en materia laboral al eliminar aquella que por lejos es la más utilizada. En tal sentido, y refiriéndose a la cantidad de trabajadores que concurren a diario a las notarías para recibir su finiquito, advirtió que la Inspección del Trabajo no tiene actualmente la capacidad de absorber esa demanda. Por lo mismo, si se eliminara la posibilidad de realizar el trámite en cuestión ante notario se crearía una situación crítica y compleja para la Inspección del Trabajo, lo que a la postre iría en desmedro de los propios trabajadores.

El **académico señor Sepúlveda** señaló no compartir el fondo de la enmienda, porque crearía un problema práctico para las partes en materia laboral. Ello, en la medida que muchas veces los montos se consignan a disposición de los trabajadores en la misma notaría, lo cual resulta conveniente para las partes.

El Honorable Senador señor De Urresti explicó que el objetivo de la indicación es simplificar el trámite de finiquito laboral. Hoy, agregó, las notarías se han transformado en verdaderas cajas

pagadoras, donde se dejan en custodia diversos documentos relativos al finiquito. Además, es una anomalía que las notarías deban intervenir al momento de ponerse término a una relación laboral: es la Inspección del Trabajo el organismo que, de conformidad con nuestra institucionalidad, está encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los trabajadores.

En ese marco, el señor Senador abogó por entregar mayores herramientas a la Inspección del Trabajo para que se empodere como el órgano encargado de velar por el correcto término de una relación laboral. Los notarios, añadió, pueden dar fe pública respecto de las identidades de los comparecientes y los montos involucrados, pero no del respeto de los derechos laborales.

Sobre el impacto que tendría la modificación planteada, el **señor Director del Trabajo** arguyó que la modalidad de otorgar el finiquito ante notario tiene una gran demanda por la existencia de notarías en prácticamente todas las comunas del país. En términos de la propia institucionalidad, esta modificación le significaría una inversión de recursos para trasladar el porcentaje de finiquitos que se realizan en notarías a la modalidad electrónica, lo cual requeriría habilitar una plataforma adecuada y capacitar a los usuarios para su utilización. De allí que una propuesta de esta envergadura debe acompañarse de un estudio detallado que permita dar cumplimiento a los plazos contenidos en la regulación laboral.

En cuanto al resguardo de los derechos laborales, hizo presente que las Cortes de Apelaciones están instruyendo constantemente a los notarios acerca de la obligatoriedad del respeto a la reserva de derechos.

Respecto de la utilización de la clave única como una herramienta para la suscripción de este tipo de instrumento, señaló que se debe tener clara la función que tiene el ministro de fe. En nuestra legislación laboral actúan en dicha calidad el inspector del trabajo, el notario público, el oficial del Registro Civil, la Dirección del Trabajo en el finiquito electrónico, el presidente del sindicato y el delegado sindical. La suscripción de una firma mediante clave única no reemplaza al ministro de fe, quien tiene la facultad para certificar o acreditar un hecho y la clave única es la identidad digital de una persona para realizar un trámite en línea. En este último caso, dijo, no habría necesidad de innovar.

La **Subjefa de Relaciones Laborales, señora Campos**, comentó que la modalidad electrónica del finiquito se implementó a partir de mayo de 2019, en forma simplificada y con un margen de uso reducido. En el año 2019 se ingresaron 584 propuestas, de las cuales 508 se tramitaron como finiquito electrónico propiamente tal. Este número ha aumentado considerablemente, particularmente en la época de pandemia

cuando experimentó un incremento explosivo, alcanzando en el año 2020 a 50.767 finiquitos tramitados. Más tarde, el año 2022 se alcanzaron 386.229 finiquitos electrónicos. Lo anterior, agregó, refuerza la decisión de la Dirección del Trabajo de ofrecer esta herramienta para dar mayor alcance a la tramitación del finiquito.

Como en 2022, prosiguió, la tramitación presencial de finiquitos en las oficinas de la Inspección del Trabajo fue de 137.747 actuaciones, el finiquito electrónico ha duplicado la tramitación de carácter presencial. No obstante, aún se encuentra muy por debajo de aquellos finiquitos que se tramitan en notarías. Desde su origen, explicó, el finiquito ha experimentado mejoras; por ejemplo, la incorporación de la reserva de derechos, que otorgó mayor garantía a la tramitación. Del mismo modo, en forma progresiva se fue incorporando lo relativo a las leyes N^{os} 21.381 y 21.347, esta última sobre deudores de pensiones de alimentos. Al término de la relación laboral el ministro de fe ha dado cumplimiento a la retención y pago de las pensiones que se han oficiado por tribunales. A su vez, se han reducido los plazos de tramitación (en un inicio se estimaba como un rango máximo 26 días de tramitación, pero estos plazos se fueron reduciendo progresivamente lo que ha dado mayor garantía a los trabajadores).

Por lo mismo, adujo, no sólo la Dirección del Trabajo es una de las instituciones partícipes de este modelo, sino que también se encuentran las organizaciones previsionales y la Tesorería General, como ente pagador. Empero, se necesitan mejoras tecnológicas para otorgar mayor cobertura y seguridad.

El Honorable Senador señor De Urresti, admitiendo que eliminar el trámite de finiquito ante las notarías podría perjudicar a los propios trabajadores por razones de cobertura territorial, instó por propender hacia el finiquito electrónico que la propia Dirección del Trabajo ha implementado. El finiquito electrónico laboral es un instrumento que existe y se debe incentivar, con el objeto de eliminar las extensas filas de trabajadores que se observan en notarías. Como fuere, el organismo encargado de velar por el respeto de los derechos de los trabajadores es la Dirección del Trabajo, labor que no puede llevar a cabo el notario.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que la labor que cumple el ministro de fe no dice relación con el resguardo de derechos laborales, sino que simplemente con el deber de verificar la identidad de las personas que suscriben el documento y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el finiquito.

El Honorable Senador señor Walker, aun cuando valoró positivamente la incorporación del finiquito electrónico el año 2021 en plena pandemia, advirtió que una vez terminada la emergencia

sanitaria los trabajadores han vuelto a las notarías para la firma de finiquitos.

En ese orden, consultó la percepción de la Dirección del Trabajo respecto de la autonomía que tiene el trabajador al suscribir el finiquito electrónico, en función de la brecha digital que existe en nuestro país. Además, interrogó acerca de la posibilidad de hacer reserva de derechos en la tramitación del finiquito electrónico.

El **señor Director del Trabajo** señaló que la entidad que dirige, en términos de procedimiento, debe seguir profundizando cualitativamente en la incorporación de tecnología, toda vez que los procesos de transformación digital en el Estado son claves para la facilitación en la atención de los usuarios y para mejorar la labor operativa. El objetivo a futuro, arguyó, es que el finiquito eléctrico sea la única modalidad en que este documento se suscriba, lo cual significa que la Dirección del Trabajo se deberá hacer cargo del impacto que ello produzca, evitando caer en la falta de servicio.

Los ministros de fe sólo certifican el pago de las cotizaciones previsionales. Así, el artículo 177 del Código del Trabajo establece que, frente a ciertas causales, el ministro de fe respectivo debe exigir la acreditación del pago de las referidas cotizaciones. No obstante, en otras materias, como el cálculo de las indemnizaciones legales por término de contrato u otras prestaciones adeudadas (feriado, días trabajados, etc.), la ley no le asigna al ministro de fe (presencial o electrónico) un rol específico. Pero, insistió, el trabajador siempre tiene derecho a asesorarse o interponer un reclamo, el cual da origen a una audiencia de conciliación, en la que se debe verificar el correcto cálculo de las indemnizaciones y el pago de otras prestaciones adeudadas.

Según dijera el personero, la relación laboral es asimétrica, lo que se manifiesta desde el inicio hasta el término de la relación, salvo en cierta medida en el caso de trabajadores sindicalizados. No existe, entonces, un plano de autonomía total para el trabajador en la relación laboral. Sin embargo, producto de esta estructura desequilibrada en la esencia de la relación de trabajo, existen los mecanismos de tutela legal y autotutela en el derecho colectivo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, luego de recordar que la legislación laboral y la Dirección del Trabajo existen precisamente para contrarrestar el desequilibrio existente en la relación laboral, sostuvo que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social junto a la Dirección del Trabajo deben dar a conocer y perfeccionar el finiquito electrónico para brindar mayor seguridad a los trabajadores (quienes generalmente eligen la opción de firmar finiquito ante notario porque les entrega más seguridad).

Con todo, la señora Senadora se mostró partidaria de suprimir la posibilidad de declarar y no pagar las cotizaciones previsionales, de manera de legislar este asunto de forma adecuada.

El **Honorable Senador señor De Urresti** expresó la necesidad de incrementar la utilización del finiquito electrónico, como un modo de impedir que la actual situación de las notarías se transforme en permanente.

El **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** comentó que, a pesar de los esfuerzos de la Dirección del Trabajo, la modalidad electrónica ha aumentado desde su implementación en una proporción muy inferior a los finiquitos autorizados ante notario.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 3.-

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, propone incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y seguido (.), la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de poder suscribir el instrumento respectivo a través de la herramienta de clave única.”.”.

En lo relativo a esta propuesta, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** comentó que en la actualidad el sistema del finiquito electrónico requiere de la utilización de la clave única. La Dirección del Trabajo reguló este procedimiento mediante una resolución exenta del año 2021. Sin embargo, el finiquito electrónico como trámite ante la Administración se debería profundizar con la aplicación de la ley de transformación digital (este es el cuerpo normativo que se debiera promover y que tiene incidencia en este tipo de procedimiento).

- Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 4.-

De la **Honorable Senadora señora Pascual**, propone agregar, a continuación del artículo 14, un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que un notario autorice la firma estampada en un documento privado, también se podrá cumplir con dicha formalidad por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Por tanto, no quedan comprendidos en esta disposición aquellos actos en que, en lugar de requerir autorización por notario de firma estampada en un documento privado, la normativa legal o reglamentaria exija la comparecencia ante notario para su otorgamiento.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.”.

Con motivo de su análisis, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hizo presente que esta indicación, que revive un debate que ya tuvo lugar en la Cámara de Diputados, recoge una idea que cuenta con la anuencia de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda.

A su respecto, acotó, se deben distinguir dos situaciones:

- El inciso primero del artículo que se consulta, alude a la homologación del uso de la firma digital avanzada. Esta norma, añadió, replica la redacción de una disposición contenida en el proyecto de ley que modifica la Ley de Firma Digital (Boletín N° 8.466-07), el cual se encuentra en tercer trámite.

- El inciso segundo, debe concordarse con la ley N° 21.180, de transformación digital en el sector público.

Pero, previno el personero de Gobierno, la

propuesta sólo se refiere a la solemnidad de autorización de firma en instrumento privado, como resultado de la aplicación del artículo 401, número 10. En opinión del Ejecutivo, el contenido de la enmienda es coherente con el artículo 3° de la ley N° 19.799.

El Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, coincidió en cuanto a que la norma propuesta reproduce la discusión acerca de la modificación de la ley N° 19.799. Al efecto, advirtió que se debe tener cuidado con la redacción que se propone debido a que plantea excluir los documentos que deben ser autorizados ante notario, pero no aquellos cuyas firmas deben ser autorizadas por notario. En este punto, afirmó que se trata de una inquietante amplitud porque se establece la equivalencia del documento electrónico con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo con la firma ante notario. En los documentos relativos a actos de familia y autorización para la salida de un menor del país la firma debe ser autorizada ante notario y no comparecer ante notario. Del mismo modo, en los actos de compraventa de vehículos las autorizaciones de letras o pagarés, y de una serie de documentos que tendrán efecto patrimonial fiscal, las empresas tecnológicas y las certificadoras no tienen dentro de sus funciones vigilar y retener impuestos que gravan ciertos actos o contratos. Esto implica que se podrían celebrar una serie de contratos de importancia económica sin informar a la Unidad de Análisis Financiero. De allí que sea preocupante hacer equivalente un documento privado con efectos tributarios a lo que hace una firma electrónica avanzada.

En cuanto a las identidades, sostuvo que se debe distinguir entre identidad real y digital. En este sentido, pueden existir muchos contratos privados cuya firma requiere ser autorizada ante notario y no comparecer ante él, donde no se cumplirían los cuatro requisitos básicos para que exista un consentimiento legalmente válido.

El académico señor Sepúlveda sostuvo que esta discusión trae a colación un problema de técnica legislativa, porque varios artículos de esta iniciativa plantean la distinción que se da en el derecho notarial chileno entre la firma ante notario y la firma autorizada por un ministro de fe. Al enfocar desde esa perspectiva el problema, no observa una razón para que la firma electrónica avanzada no pueda reemplazar la firma autorizada por notario. Lamentablemente, la técnica legislativa utilizada conduce a que cierta documentación que se debe otorgar ante un ministro de fe, como el caso de la autorización de menores para salir del país, pueda originar complicaciones.

El Honorable Senador señor Galilea comentó que si la reforma se circunscribiera a firmas ante notario podría, entonces, plantearse su reemplazo por firma electrónica avanzada. No obstante, atendida la distinción existente en el derecho notarial entre la firma ante

notario y la firma autorizada por un ministro de fe, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un análisis de las dificultades que se pueden presentar y las consecuencias que se generarían si tal sustitución prosperara.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, luego de hacer hincapié en que una norma similar se discutió en la Cámara de Diputados (puesto que también sustituía las declaraciones ante notario por mecanismos de certificación electrónica), comentó que el Ejecutivo ha trabajado en redacciones alternativas. Al respecto, arguyó que, existiendo un conjunto de obligaciones legales que cumplen los notarios que son adicionales a la constancia de la firma, cualquier propuesta alternativa debe considerar tales hipótesis. Así, por ejemplo, se podría especificar en la disposición que en los casos en que la ley o el reglamento requieran que un notario autorice la firma estampada en un documento privado, ello debe hacerse con arreglo a los artículos 401, N° 10, y 425 del Código Orgánico de Tribunales, pero exceptuando ciertos supuestos, a saber:

- Actos y contratos que no puedan reputarse como válidamente suscritos a través de medios electrónicos en concordancia con el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

- Casos en que la ley o el reglamento exijan la comparecencia personal ante el notario para la autorización de la firma, el otorgamiento de un acto o su extensión o suscripción, así como para un contrato o convención en que resulte necesaria la intervención del ministro de fe.

- Asuntos en los cuales recaiga sobre el notario la obligación de verificar el cumplimiento de otras exigencias legales y gravámenes públicos, como la acreditación de la existencia material de ciertos antecedentes o el cumplimiento de exigencias legales, el pago de tributos o derechos, la realización de una declaración legal o el hecho de figurar el requirente en determinados registros (se trata de actuaciones en que los notarios cumplen una función distinta a la de ministro de fe).

En todo caso, añadió el personero de Gobierno, si bien el universo de hipótesis en las que el notario cumple un rol diferente al de ministro de fe resulta muy complejo de determinar, y aunque parece más factible en principio sustituir la comparecencia ante notario por la firma electrónica, el problema radica en que, atendido el sinfín de trámites y obligaciones adicionales que involucran a los notarios de conformidad con la legislación nacional, no sería fácil identificar aquellos casos susceptibles de sustitución. En ese marco, prosiguió, la indicación original sería excesivamente amplia.

Por otra parte, dijo, aunque para el Ejecutivo sería

conveniente incorporar en la ley N° 19.880 una regla que explicita que la Administración deberá abstenerse de exigir declaraciones notariales unilaterales cuando sean innecesarias, una norma de esta índole sería redundante como quiera que es una declaración que ya existe en el derecho chileno. Así, la idea se contiene en la ley N° 18.181 desde el año 1982. El punto es que, siendo una norma que ha tenido escasa eficacia, quizá sería oportuno reiterarla. El señor Ministro recordó que, de conformidad con el artículo 4° de la citada ley, los documentos privados que contengan declaraciones unilaterales juradas, declaraciones de supervivencia o actos similares, que deban presentarse ante las autoridades administrativas de cualquier especie, sólo requerirán de la individualización y firma de la persona o personas que intervengan en ellos, con indicación del número de la cédula de identidad, sin que sea necesaria autorización notarial.

El **profesor señor Sepúlveda** hizo presente que, en circunstancias que el derecho común notarial se regula en el Código Orgánico de Tribunales, la autorización de firmas respecto de documentos privados se contiene en sus artículos 401 y 425.

En relación a la intervención que por regla general debe tener un notario ante un documento privado en conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, afirmó que existe regulación especial donde se hace referencia a una autorización de documento por notario (como ocurre en la salida de menores al extranjero y compraventa de vehículos motorizados) y otras normas requieren que un notario verifique una serie de exigencias legales (como ocurre, por ejemplo, en la promesa de compraventa o ventas “en verde”, donde el notario debe verificar si se ha tomado la póliza de seguro o boleta de garantía respectiva). La cuestión sustancial radica en que, más allá de la indicación en comento, subsisten dudas en torno a la regulación general del derecho notarial en lo tocante al documento privado.

Sobre el funcionamiento de las plataformas electrónicas, el académico previno acerca de algunas dificultades: así, por ejemplo, expresó la inquietud que genera el cómo se acreditará la identidad de quien contrate el respectivo dispositivo, y la capacidad de fiscalización y control del Ministerio de Economía de sistemas y empresas de certificación. De allí que sostuviera que cualquier decisión legislativa en la materia debe adoptarse luego de un estudio minucioso sobre los pros y contras y resguardos en el uso de tecnología digital y firma electrónica.

El **señor Ministro de la Cartera** planteó la conveniencia de analizar esta materia de manera global en un proyecto de ley más comprensivo, que regule este asunto de manera integral, dada la multiplicidad de efectos que se pueden generar con una norma de estas características en caso de no dimensionarla adecuadamente.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se

mostró conteste con tal planteamiento, en atención al tiempo y a la complejidad de la materia en cuestión. Por este motivo, estuvo por rechazar la indicación N° 4.

El Honorable Senador señor Galilea reflexionó acerca de la pertinencia de diferenciar entre la firma autorizada ante notario y la comparecencia ante notario. Según dijera, la indicación no resolvería esta distinción de modo correcto, toda vez que diversos cuerpos legales utiliza ambas nociones sin mayores especificaciones y sin acometer los efectos que se derivan de dicho uso indiferenciado. Por tal razón, y como señal de prudencia legislativa, fue partidario de dejar estos aspectos para ser debatidos en un cuerpo legal integral que, además, contemple todas las aristas relativas a la firma electrónica avanzada. En este orden, el señor Senador recordó que en Chile se ha establecido esta clase de firma digital sin existir una identidad equivalente de cada ciudadano, lo que ya es fuente de conflictos. Por lo mismo, cualquier solución legislativa en este ámbito requiere salvaguardas y que el Registro Civil cuente con el mandato legal de otorgar identidad digital.

Por lo anterior, coincidió en la conveniencia de regular el fondo de este asunto en otro proyecto de ley que aborde los aspectos estructurales del sistema registral y notarial.

El Honorable Senador señor Huenchumilla concordó en que un aspecto es la autorización de la firma ante un notario (relacionada con la identidad del compareciente), y otra es que el notario, junto con la autorización, posea otras obligaciones que no se vinculan únicamente con la identificación del compareciente. Tal es el caso, por ejemplo, de la escritura pública, donde se debe examinar si hay objeto ilícito, lo que constituye un juicio de mérito de las normas del Código Civil sobre la materia, o también asegurar que se paguen los respectivos impuestos. En ese marco, se mostró proclive a reservar esta discusión para un proyecto que revise los temas de fondo asociados.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, Galilea y Huenchumilla.

o o o

ARTÍCULO NUEVO

Indicación N° 5.-.

Del **Honorable Senador señor De Urresti**, propone incorporar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Los bancos, universidades, clínicas u hospitales u otras entidades públicas o privadas que desempeñen funciones públicas, no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

A su respecto, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** precisó que una exigencia de tales características en relación a la Administración Pública ya se considera en los artículos 13 y 14 del proyecto (a propósito de los requerimientos de documentos que deben presentarse ante ella), y en el artículo 4° de la ley N° 18.181.

Sobre los posibles efectos que puedan generarse en el ámbito de las actividades privadas con una disposición de este tenor, agregó, el Ejecutivo en este momento no está en condiciones de evaluar la dimensión del impacto que tendría.

El **profesor señor Sepúlveda**, luego de hacer presente que además de la ley N° 18.181 se debe atender al artículo 1° de la ley N° 19.908, se manifestó contrario a esta indicación fundado en que adolecería de imprecisiones en lo tocante al alcance conceptual de la expresión “entidades privadas que ejercen funciones públicas”.

Seguidamente, según señalara, la norma propuesta atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad en el derecho privado, especialmente en lo que concierne a la teoría del instrumento, que permite a las partes contratantes estipular libremente que determinados actos o declaraciones se encuentren contenidos en un instrumento público o privado, de conformidad con el valor probatorio que el propio ordenamiento jurídico le asigne. Tal es el caso, dijo, de los estudios de títulos: los propios bancos exigen que ciertas declaraciones consten por escritura pública, aun cuando no son requeridas por el ordenamiento jurídico. Así, en aspectos vinculados a la banca la norma resulta especialmente delicada, puesto que es de público conocimiento que cuando los deudores no desean pagar existe mucha creatividad para eludir la obligación. Por lo mismo, apuntó, la indicación afectaría la libre contratación y el principio de la autonomía de la voluntad. Las partes deben ser autónomas para determinar la documentación que desean utilizar.

Por dichas razones, adujo, no sería factible prohibir la posibilidad de exigir algún documento autorizado tratándose de actividades privadas. Como antecedente para avalar la inconveniencia de una prohibición de esta índole, recordó que el documento privado no posee fecha cierta respecto de terceros.

El Honorable Senador señor De Urresti, junto con destacar que la indicación persigue evitar la duplicidad o doble exigencia de documentos ante notarios o ministros de fe cuando se trata de instrumentos radicados en la propia Administración, cuestionó los requerimientos que hacen las clínicas de un pagaré ante notario para la atención de salud, o la exigencia que hacen entidades estatales de documentos firmados ante notario cuando son emitidos por el propio Estado.

Con todo, el señor Senador se mostró llano a modificar la redacción de la norma o volver sobre tal objetivo en la tramitación del proyecto de ley que se refiera a la reforma estructural del sistema notarial chileno.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos se comprometió a incorporar tal objetivo en el proyecto de ley que regula integralmente el sistema registral y notarial, en el entendido que las entidades que realicen prestaciones de servicio no deberían requerir autorización notarial tratándose de declaraciones que constan en instrumentos públicos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** enfatizó la necesidad de que no haya variabilidad en el valor probatorio de los documentos: siempre un instrumento emitido ante notario tendrá mayor valor probatorio que un documento privado simple. De allí la importancia de considerar una norma que reitere el pleno valor probatorio de tales instrumentos. De lo contrario, la alteración de reglas sustanciales en materia de prueba generará un impacto muy superior a la simple desnotarización de ciertos trámites.

Consultado por el **Honorable Senador señor Huenchumilla** sobre el concepto de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones públicas, el **señor Ministro** sostuvo que las entidades privadas que ejercen función pública son aquellas denominadas "servicio público material", que fundamentalmente poseen reconocimiento a nivel jurisprudencial. Así, por ejemplo, lo ha señalado la Corte Suprema tratándose de las AFP, ISAPRES y Cajas de Compensación (en los dos primeros casos por considerar que forman parte del sistema de seguridad social, y en el segundo por incidir en materia de créditos sociales). El estándar que utiliza la Corte Suprema en la intervención de tales organismos es el equivalente que exige a un órgano administrativo, desde la motivación,

fundamentación y tipo de acciones que puedan llevar a cabo. En todo caso, dijo, una norma que regule este asunto deberá definir también qué organismos quedarán comprendidos en tal concepto.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros aprobar en particular el proyecto de ley acordado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, y en general por el Senado, con las siguientes enmiendas:

o o o

ARTÍCULO NUEVO

- Intercalar, a continuación del artículo 13, el siguiente, nuevo:

“Artículo 14.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “un poder autorizado ante notario” por “un poder simple”.”.

(Indicación N° 1. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 14.-

Pasa a ser artículo 15, sin otra enmienda.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las modificaciones antes consignadas, el texto del proyecto de ley, a título ilustrativo, quedaría como se señala:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la siguiente oración: “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

2. En el artículo 18:

a) Suprímese el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el inciso final la palabra “segundo” por “primero”.

3. Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.

Artículo 3.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

Artículo 4.- Reemplázase el numeral 2 del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, por el siguiente:

“2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante es una persona jurídica podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba el día de la diligencia la respectiva delegación. En la delegación, que se efectuará por escrito, deberá

constar la autorización notarial de la firma o su suscripción mediante firma electrónica avanzada, y la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.”.

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 la frase “también reducido a escritura pública”, por “otorgado por escrito, y deberá constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada,”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El acta de la asamblea dará testimonio de los miembros que asistieron, de los reclamos que se hayan formulado, y deberá reducirse a escritura pública.”.

Artículo 6.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público” por la siguiente: “, cuyas firmas deberán encontrarse autorizadas ante notario o haber sido otorgadas a través de firma electrónica avanzada”.

Artículo 7.- Modifícase la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 22, a continuación de la palabra “notario” y antes del punto y aparte, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

2. Intercálase en el artículo 36, entre la expresión “copia autorizada” y la expresión “del acta del Consejo de Administración”, la expresión “, o suscrita mediante firma electrónica avanzada,”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre la voz “notario” y la expresión “, en el que deberá constar la fecha”, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

Artículo 8.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la siguiente forma:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión “notario público” y antes del punto y seguido, la frase “o suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas”.

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz “notaría” y antes de la coma que le sigue, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

Artículo 9.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Elimínase en el inciso final del artículo 20 la siguiente oración: “La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

2. Suprímese el artículo 23.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la frase “y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación” por la siguiente: “,y deberá esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto”.

4. Elimínase el numeral 1 del artículo 39, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.

5. En el artículo 62:

a) Reemplázase la expresión “reducción a escritura pública” por la frase “publicación en el Diario Oficial”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, o con la exhibición de su copia debidamente autorizada por el ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

6. En el artículo 97:

a) Elimínase en su inciso quinto la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, o con la exhibición de su copia debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 98 la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente”.

Artículo 10.- Modifícase el Código de Aguas, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162 por el siguiente:

“En virtud de la resolución que acepte una solicitud se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente:

“El mandato deberá ser otorgado por escrito, y constará en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada. Si el mandato se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple.”.

Artículo 11.- Sustitúyese en el artículo 22 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios

Municipales, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 13.- Incorporase en el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

Artículo 14.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la frase “un poder autorizado ante notario” por “un poder simple”.

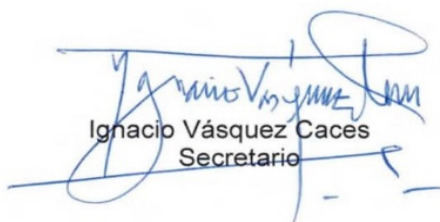
Artículo 15.- Los organismos del Estado no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se consigna: 24 de abril de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo); 9 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta), y señores Luciano Cruz-Coke Carvallo, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2023.



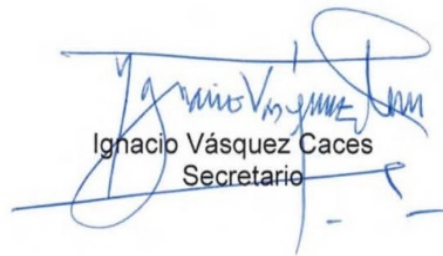
Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas (Boletín N° 13.535-07).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** En síntesis, suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones establecidos por diversas leyes.
- II. **ACUERDOS:** Según se señala:
Indicación N° 1.- Aprobada con enmiendas por unanimidad de presentes 4x0.
Indicación N° 2.- Retirada.
Indicación N° 3.- Retirada.
Indicación N° 4.- Rechazada por unanimidad de presentes 4x0.
Indicación N° 5.- Retirada.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de quince artículos.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 8, Numeral 1, es de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19, N° 23°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
- V. **URGENCIA:** Discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN:** Mensaje del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de diciembre de 2022.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones; decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; ley N° 20.720,

que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales; ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal; Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Código de Aguas; ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 12 de mayo de 2023.